L

a Subsección “B” de la Sección Tercera de Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, hizo importantísimas precisiones para diferenciar la culpa en el derecho civil de la culpa en el derecho penal. En efecto mediante la sentencia 25000-23-26-000-2011-00539-01 (47400) del seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) sostuvo: “(…) *Siendo así, es necesario tener en cuenta que el concepto civil de la culpa es sustancialmente diferente al que es propio en el ámbito penal. Al respecto, vale la pena traer a colación que mientras en el Código Civil la culpa demanda de una confrontación objetiva con un estándar general, según la situación del agente en un sistema de relaciones jurídicas, el juicio de culpabilidad en sede penal comporta un reproche subjetivo a la conducta particular en orden a la realización de la infracción, la culpa grave, equivalente al dolo civil, tiene que ver con el desconocimiento inexcusable de un patrón socialmente aceptado de comportamiento sindicado a quien se le reprocha haber obrado de un modo contrario a la norma penal, estando en condiciones de haber obrado distinto. Ello implica que, en el juicio penal, el análisis de la culpa, en tanto elemento eminentemente subjetivo del delito, subordine el juicio de reproche a las circunstancias particulares de quien realiza la conducta.* (…)”

En materia punitiva, nuestra Constitución Política consagra que las personas deben ser encontradas culpables para poder castigarlas. Además, acogiendo concepciones universales, se recoge la presunción de inocencia y se establece que la carga de la prueba corresponde al Estado, es decir, que, entre otras cosas, a éste le toca probar el dolo o la culpa cuando el tipo lo admite.

En nuestra manera de ver, la Junta Central de Contadores no tiene claras estas diferencias y en muchos casos no prueba la culpa, sino que la da por establecida, como consecuencia del nivel de conocimientos propios de un contador público. Lamentablemente otro tanto puede decirse de varias decisiones de superintendencias, de órganos de control estatal y aún de algunos jueces.

Es evidente que hay situaciones en las cuales el profesional tiene claridad sobre lo que va hacer y lo ejecuta tomándose la justicia por su propia mano, como cuando se decide retener documentos del cliente porque este no está al día con sus obligaciones dinerarias. Pero en otros no aparece por ninguna parte que el contable hubiera tenido la intención de guardar silencio sobre una incorrección, debilidad o desobediencia. Tampoco existe prueba alguna que indique la falta de atención, cuidado o diligencia del profesional. Entonces cobra mucha importancia recordar que sin culpa la conducta no resulta típica.

Para juzgar a los contadores hay que aplicar la ley, pensando como contador, como uno de estos debiera obrar según las mejores prácticas de su profesión. No se trata de juicio contra modelos ideales (el buen padre de familia, el buen hombre de negocios) sino de evaluaciones concretas.

*Hernando Bermúdez Gómez*